REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 167 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, la Resolución N°209 de 2023, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el 21 de septiembre de 2022, el señor Carlos Julio Arismendi, actuando en calidad de Director de Planificación y Gestión Ambiental de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, informó a esta Autoridad Ambiental que la firma constructora TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. - TICOM S.A. en desarrollo de sus trabajos, causó una rotura en la tubería de impulsión de 27" GRP de la Estación de Mallorquín, localizada en el Km 1+50 sobre la vía que conduce desde la vía 40 hacia el corregimiento La Playa, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

Aunado a lo anterior, la sociedad en mención informó que para realizar las reparaciones necesarias se requería la suspensión del bombeo de la Estación Mallorquín por un tiempo aproximado de 24 horas, utilizando la tubería de rebose de excesos de la estación para desviar las aguas residuales.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, con el fin de atender la contingencia reportada por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., el 22 de marzo de 2023, realizó visita técnica de inspección ambiental en el lugar de la contingencia, emitiendo el Informe Técnico N°0119 del 10 de abril de 2023, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, no se están presentando descargas de ARD en ocasión a la ruptura ocasionada por la sociedad TICOM S.A., y reportada por la TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., el día 21 de septiembre de 2022.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS OBSERVADOS DURANTE LA INSPECCIÓN REALIZADA.

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en atención a la contingencia reportada por la Triple A de B/Q S.A. E.S.P., en la Estación de Mallorquín, no se observaron reboses de Aguas Residuales Domesticas - ARD ni rupturas de la tubería de impulsión de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales –de Mallorquín (EBAR Mallorquín).

Por otro lado, es oportuno indicar que la sociedad denominada TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. - TICOM S.A., informó que la situación reportada por TRIPLE A fue subsanada. Así mismo, la referenciada sociedad manifestó haber recibido parte de la información del trazado de la tubería con el fin de evitar posibles rupturas. Sin embargo, solicita los planos detallados de la ubicación de la tubería.

Finalmente, cabe destacar que la sociedad en mención no proyecta intervenciones futuras sobre la línea de impulsión para evitar afectaciones a dicho proyecto.

CONSIDERACIONES DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta lo observado por esta Corporación durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el 22 de marzo de 2023, con el fin de verificar el estado actual de la problemática reportada en la EBAR Mallorquín, se puede concluir que la situación ya fue subsanada y controlada por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

Sin embargo, se considera pertinente, que la sociedad en mención presente los planos de detalle de la tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín, con la finalidad de que sean tenidos en cuenta en el marco de la ejecución del megaproyecto ECOPARQUE MALLORQUIN.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así las cosas, y acogiendo las recomendaciones técnicas del Informe N°0119 del 10 de abril de 2023, a través del presente acto administrativo se procede a imponer el cumplimiento de ciertas obligaciones tendientes a garantizar el funcionamiento adecuado de la EBAR Mallorquín.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *"Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

El numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT 800.135.913-1, para que de forma inmediata allegue a la sociedad denominada: TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. - TICOM S.A., los planos de detalle de la tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín, los cuales abarquen el trazado y georreferenciación desde la EBAR hasta su punto de descarga sobre el Río Magdalena.

Se deberá presentar a esta Corporación, en un término máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, soporte del cumplimiento a esta obligación.

SEGUNDO: SE PROHIBE a la sociedad denominada **TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. - TICOM S.A.** con NIT. 830.509.276-3, ejecutar trabajos con maquinaria sobre la línea de impulsión de la EBAR mallorquín, con el fin de evitar descargas de ARD sin tratamiento hacia la calle, calzada y/o la Ciénaga de Mallorquín.

TERCERO: El Informe Técnico N°0119 del 10 de abril de 2023, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, y a la sociedad denominada: TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. - TICOM S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los, 11 ABR. 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp. 1427-165
Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado